

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2024  
ACTOR: MUNICIPIO DE LA REFORMA,  
DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

En su escrito inicial, el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, impugna los actos transcritos a continuación:

**“Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.**

- a. **La invasión de facultades que realiza la Secretaría de Gobierno, en perjuicio del Ayuntamiento de la Reforma, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, se pronuncia sobre la Desaparición de Poderes del Ayuntamiento.**
- b. **La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, y 134 primer y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, materializado en la extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Secretaría de Gobierno, al pronunciar y decidir sobre la Desaparición de Poderes del Ayuntamiento.**

**Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**

- a. *El oficio, resolución dictamen, expediente, acuerdo o cualquier otro documento, cuyo número desconozco, mediante que el Congreso del Estado determina la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento La Reforma.*
- b. *La inminente resolución, oficio, expediente, acuerdo, dictamen, u otro documento, que será dictado en días próximos el Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión y/o desaparición de poderes Municipales de La Reforma, que en breve se emitirá el Decreto correspondiente, sin seguir, ni respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y debida defensa, sin que se haya notificado al Municipio actor formalmente el inicio de desaparición de poderes, actos ordenados por el Secretario de Gobierno.*
- c. *La real e inminente determinación que será tomada por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Comisionado Municipal. Sin que surtan las hipótesis legales, ni elementos para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Comisionado Municipal.”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados para los siguientes efectos:

**“PRIMERO. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, se abstenga de ordenar, o emitir un decreto que ordene la**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2024**

**suspensión y/o desaparición de Poderes** y no se impida al municipio actor deje de brindar los servicios básicos.

Además, dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Municipio actor; solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento y sus integrantes, suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto.

**SEGUNDO. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del Secretario, se abstenga de ordenar, o emitir un decreto que ordene la suspensión y/o desaparición de Poderes y no se impida al municipio actor deje de brindar los servicios básicos. (...).**

**TERCERO. -Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene a las autoridades como demandada que suspendan todo acto que tenga como propósito el desconocimiento del Decreto correspondiente, respecto de las desapariciones de poderes. Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Ayuntamiento; solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento y sus integrantes, suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto. (...).**"

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio La Reforma, Estado de Oaxaca, es importante precisar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares,

*participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que **los poderes Legislativo y Ejecutivo**, de la referida entidad federativa, se abstengan de realizar cualquier acto que apruebe la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del **Municipio de la Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca**.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, como se mencionó en párrafos anteriores **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que las autoridades demandadas, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes citados, se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, y, por ende, hacer del conocimiento al **Poder Ejecutivo** de la entidad la integración de un Concejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, mientras no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Lo anterior, no implica prorrogar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que actualmente están en funciones.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse los actos impugnados, podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que,

únicamente, se suspende la ejecución de los actos impugnados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Esto, en el entendido que la medida suspensiva surtirá sus efectos siempre y cuando los actos no hayan sido ejecutados, debido a que el objeto de la suspensión es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado. Sirven de apoyo las tesis de rubros y textos siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.** Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS’, consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos.”

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

**A C U E R D A**

**Primero: Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca,** en relación con los trámites que al efecto realicen los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado, respecto a los procedimientos que se mencionan.

**Segundo: Se concede la suspensión solicitada** por el municipio actor, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

**Tercero:** La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese** por lista, por estrados al actor, por oficio a las partes, en el domicilio señalado como hecho notorio en esta ciudad en la diversa controversia constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo<sup>1</sup>, ambos del Estado de Oaxaca y mediante electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces del oficio. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse**

---

<sup>1</sup> Toda vez que es un hecho notorio que las oficinas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales se encuentran en condiciones de funcionamiento inusual, se ordena notificar a las autoridades demandadas en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad en la diversa controversia constitucional 533/2023, lo cual también constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte.

**de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **194/2024**, promovida por el Municipio de la Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca. Conste.  
CIVA/SRB/FYRT

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 194/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 412865

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|                 |   |   |                        |    |             |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre  | LORETTA ORTIZ AHLF  | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP  | OIAL550224MDFRHR07  |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante  | 636a6673636a6e00000000000000000000000000ea                                      | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 10/09/2024T22:47:28Z / 10/09/2024T16:47:28-06:00                                | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma   |   |                        |    |             |
|                 | 11 74 a8 02 8c 0d 6e 8b 47 fa a7 7b 9f be 91 a7 2d 11 90 90 0e a1 7a 7c 97 f4 c2 7a 33 72 38 aa 0d cb 5c 6f 7a ff 6f a6 fe f5 62 28 85 6e 47 49 e7 3b ae 27 fb cd 51 89 cc 4d 84 fe be 01 a7 87 7e 9e 34 07 30 4e f7 a2 88 e0 bd 18 8e 46 a1 89 9d a6 6e 21 17 a7 2a a8 c5 13 06 a0 b3 23 8a 3e 16 cf eb 8d ee b7 aa af 32 d5 bd a8 81 0a ed 91 57 c2 f0 dd 7a 41 16 1e 6a 7f a6 0f e6 9a 8a 32 ac 16 9e 7b a2 45 c8 5b 3b 00 cf 28 a3 9a 32 4c 42 81 1b a4 5d 0c 26 c9 85 2b 49 21 e7 3a 84 20 75 fc 6d a6 8d 4b 80 07 b1 ba 9a 32 c7 42 74 91 6c 82 9a 53 45 3f cd aa 0b 96 1b 70 7f 0b 32 43 af 9b e2 fc 3c 8d 08 fe 90 e3 d8 f4 c1 e5 65 b7 4e 40 f0 fb 24 85 33 7c 26 46 ec 78 e4 f5 52 95 9b 3e 49 94 74 58 9a d4 66 9a 96 8f 9b eb 2b 2b 5c 41 79 ab 84 ee 5e 94 49 38 2d 27 a2 60 c6 40 |   |                        |    |             |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 10/09/2024T22:47:30Z / 10/09/2024T16:47:30-06:00                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSP  | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                               |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSP  | 636a6673636a6e00000000000000000000000000ea                                      |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 10/09/2024T22:47:28Z / 10/09/2024T16:47:28-06:00                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP   | TSP FIREL   |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia   | 7572701   |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados   | 6C5AC556D3BAA1804071A80C64966CA4650670D1D3DA88958CE74FFFEABF97C2                |                        |    |             |

|                     |   |   |                        |    |             |
|---------------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante            | Nombre  | EDUARDO ARANDA MARTINEZ   | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                     | CURP  | AAME861230HOCRRD00  |                        |    |             |
| Firma               | Serie del certificado del firmante  | 706a6620636a66320000000000000000000000a630                                      | Revocación             | OK | No revocado |
|                     | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 10/09/2024T16:42:37Z / 10/09/2024T10:42:37-06:00                                | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                     | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |
|                     | Cadena de firma   |   |                        |    |             |
|                     | 70 c9 fb 64 c8 56 02 2d 22 59 c3 a9 e4 ee d4 5e 99 8a 59 82 39 0c 6f ce 14 5a 3a 9e f9 73 04 5b 30 bf a7 01 fc 98 66 5f ea 3d b5 e3 03 35 8c 0c bd 89 99 68 6b 43 8d 5d c5 1c 3c 18 13 6a d8 41 5e 81 97 6f 72 2b 76 3d f7 d5 b9 54 57 0b 6e ac 5d 67 2d 4d 17 d7 b4 69 9b 10 71 62 55 f5 ef fc 5a a3 bd ed 1a 4b 9e 6f 43 91 f2 c8 d9 4f 21 50 7d 5b 27 c4 e4 da 6b 5f c5 81 30 dc 47 fe d4 dd ae 04 0f a0 47 52 4a 5b f2 99 94 ea 8b 1d a0 22 75 a0 52 71 c1 3e b8 0a b5 dd e0 e7 96 ae 65 48 a4 9a 98 b3 9d b4 f3 21 7e bf c7 67 fa 89 ea 3c 4f 43 96 2a 1b 51 75 c0 ba f6 ea 69 a8 1a de 7d 42 f4 27 70 1e 52 d8 e3 3d c8 ed 20 a0 46 28 b9 27 62 f4 8c 9b 4a 08 5d 03 39 53 a0 fb 3a c5 5e 03 89 10 21 8f f1 30 25 94 2a 82 fa 95 89 59 b0 d6 af 50 da 62 55 78 c5 20 19 24 87 94 83 a8 5d |   |                        |    |             |
| Validación OCSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 10/09/2024T16:42:49Z / 10/09/2024T10:42:49-06:00                                |                        |    |             |
|                     | Nombre del emisor de la respuesta OCSP  | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                          |                        |    |             |
|                     | Emisor del certificado de OCSP  | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal         |                        |    |             |
|                     | Número de serie del certificado OCSP  | 706a6620636a66320000000000000000000000a630                                      |                        |    |             |
| Estampa TSP         | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 10/09/2024T16:42:37Z / 10/09/2024T10:42:37-06:00                                |                        |    |             |
|                     | Nombre del emisor de la respuesta TSP   | TSP FIREL   |                        |    |             |
|                     | Emisor del certificado TSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |
|                     | Identificador de la secuencia   | 7571310   |                        |    |             |
| Datos estampillados | 1DAFD9ACB2F7C61F4B8F98AA41F2A669E5346C3824D53BC14E0B3A107ABA5740  |   |                        |    |             |